

ALCANCE DIGITAL N° 73

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, viernes 25 de setiembre del 2015

N° 187

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOTIFICACIONES

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente Nº 19.245

“LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL”

CAPÍTULO I REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

LEY Nº 4755, de 29 de abril de 1971 y sus reformas

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 26, 52, 74, 82, 83, 106, 106 ter inciso 4, 130 inciso e), 131, 134, 137 inciso b), 149, 190, 192, 193, 194,195, 199 y 200; además se adiciona un inciso g) al artículo 53, un párrafo final al artículo 92, el inciso e) al artículo 106 y dos párrafos al final del artículo 106 quáter; así mismo se adicionan los artículos 18 bis, 137 bis y 196 bis todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

1) “ARTÍCULO 18 BIS.- GESTIÓN DE TRÁMITES ESTATALES.

Toda persona, física o jurídica que desee obtener cualquier contrato, autorización, licencia o permiso ante la administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones fiscales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligado, ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Quedan excluidas del párrafo anterior todo tipo de gestiones de naturaleza médica o quirúrgica ante hospitales u otros centros de salud, así como aquellas relacionadas con servicios de educación pública, las referentes a solicitudes de crédito con entidades financieras y las solicitudes de facilidad de pago por deudas con la Administración Pública.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos. Este acceso podrá ser

implementado vía internet en la página WEB institucional o por cualquier otro medio tecnológico apropiado.

El acceso de consulta pública contendrá la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación, así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley.

En el caso de los sujetos morosos los nombres y montos podrán ser suministrados siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la administración tributaria de esto último a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente moroso cumpla con su obligación tributaria o el que encontrándose al día, en cualquiera de ambos casos, así lo informe a la Administración, esta deberá garantizar, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, la verificación de este hecho y la exclusión del sujeto pasivo del listado de omisos y morosos, en caso de que no lo pueda hacer en ese plazo retirará temporalmente al contribuyente de la lista de morosos, sin perjuicio de volverlo a incluir si una vez terminado el estudio se concluye que tiene alguna deuda en mora”

2) “ARTÍCULO 26.- DOMICILIO FISCAL

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas.”

3) “ARTÍCULO 52.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.”

4) “ARTÍCULO 53.- INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

(...)

g) Se entenderá por no interrumpida la prescripción si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente en un plazo máximo de cinco años.

5) “ARTÍCULO 74.- PLAZO DE PRESCRIPCION

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

En los supuestos del inciso 1 sub-incisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el Juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia, para estos efectos se entenderá que la resolución final de la Acción Civil Resarcitoria dará por finalizado el proceso, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 90 de este Código.”

6) “ARTÍCULO 82.- RESISTENCIA A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL.

Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificada a un determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación administrativa de control toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al tributo y el período del que se trate.

Se entiende producida esta circunstancia, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c. Cumplir parcialmente con la información solicitada mediante requerimiento debidamente notificado, o bien entregar información que no corresponda con lo solicitado.
- d. La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado.
- e. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones, relacionados con las obligaciones tributarias.

El plazo otorgado para la presentación de la información en el supuesto del inciso b, no podrá ser nunca menor a 10 días hábiles, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte previa aprobación de la administración tributaria. Con excepción de los procesos de control tendiente a generar una liquidación definitiva, la Administración Tributaria solamente podrá solicitar información que no esté en poder de alguna de las Administraciones Tributarias del Ministerio de Hacienda en virtud de los diversos requerimientos generales de información cumplidos por el sujeto pasivo o por terceros.

Las sanciones serán las siguientes:

1. Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
2. Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También, se aplicará esta multa cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso e) de este artículo.
3. Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto

sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la sanción prevista en este inciso, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10%, 25%, 50% o 75% de los registros que debieron declararse; la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del 25%, 50%, 75% o 100%, respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

Los plazos otorgados por la Administración Tributaria para que los sujetos pasivos cumplan los deberes tributarios indicados en el presente artículo deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que represente para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo.”

7) “ARTÍCULO 83. INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.

En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se

produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al 10%, 25%, 50% o 75% de los registros que debieron declararse; la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del 25%, 50%, 75% o 100%, respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatare errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el párrafo primero de este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.”

8) “ARTÍCULO 92.- FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA.

(...)

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, para ello deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, quien actuará por medio de la Dirección General o en quienes este delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberá notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.”

9) “ARTÍCULO 106. DEBERES ESPECIFICOS DE TERCEROS

(...)

e) Los administradores de los fideicomisos y similares, o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeros, sean o no intermediarios financieros, deberán entregar a la Administración Tributaria la información referida a los sujetos beneficiarios finales de estos instrumentos, así como de los registros contables y financieros al día, los cuales deberán conservar por el plazo establecido en este Código.

Esta información deberá ser actualizada anualmente, debiendo indicarse el detalle de los movimientos anuales del contrato.

De no señalarse lo indicado, la Administración Tributaria considerará al administrador o fiduciario, como el beneficiario final”.

10) “ARTÍCULO 106 TER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

(...)

4. Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengan acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado. En caso que las entidades financieras incumplan con el suministro de información se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según

se estipula en el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento, toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes; la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código, en estos supuestos la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.”

11) “ARTÍCULO 106 QUÁTER.- PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON OTRAS JURISDICCIONES EN VIRTUD DE UN CONVENIO INTERNACIONAL

(...)

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.”

12) “ARTÍCULO 130.- DECLARACIONES RECTIFICATIVAS.

(...)

e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en los procedimientos de liquidaciones previas, la aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio.

En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los cinco días hábiles del inicio de la actuación tendrán el carácter de petición por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el Acto Administrativo de Liquidación de Oficio.”

13) “ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE LOS ORGANISMOS QUE EXPIDEN PATENTES Y LICENCIAS.

Será requisito para la expedición de las patentes y las licencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, que el solicitante se encuentre inscrito como sujeto pasivo ante la Administración Tributaria; para tales efectos, previo al otorgamiento de cualquier patente y licencia, la entidad territorial que las autoriza deberá verificar por los medios electrónicos correspondientes, que el solicitante cumpla con lo indicado.”

14) “ARTÍCULO 134.- MEDIOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

El contribuyente se encuentra en la obligación de establecer un medio para recibir notificaciones. El acto de inicio de cada procedimiento tributario deberá notificarse en el domicilio fiscal o en el correo electrónico registrado por el contribuyente ante la Administración Tributaria, según corresponda.

Para recibir futuras notificaciones, el contribuyente se encuentra obligado a señalar un medio dentro del perímetro que la Administración Tributaria

defina, o en una dirección única de correo electrónico, fax, buzón electrónico, o cualquier otro medio electrónico habilitado que permita la seguridad del acto de comunicación. El medio señalado será válido y surtirá efectos jurídicos para toda siguiente notificación que se requiera se realice en el procedimiento que sigue la Administración Tributaria.

El interesado podrá señalar dos medios electrónicos distintos de manera simultánea, pero deberá indicar expresamente, cuál de ellos se utilizará como principal.

Si los medios electrónicos señalados por el interesado para recibir notificaciones generaran fallas en su transmisión, la Administración Tributaria deberá realizar tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes y una el tercer día. En caso de que todas resulten infructuosas, las resoluciones que se dicten se tendrán por válidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.”.

15) “ARTÍCULO 137.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.

...

- b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, y sin perjuicio de que se establezcan, reglamentariamente, sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

La Administración Tributaria podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico a que se refiere el artículo 137 bis de este Código, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, para que la notificación se practique utilizando el buzón electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales, al quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el buzón electrónico.

La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe conforme a los principios de la Ley No. 8687, Ley de Notificaciones Judiciales. |

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de la misma.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

16)“ARTÍCULO 137 BIS.- BUZÓN ELECTRÓNICO.

1. La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de registros administrativos.
2. El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria y que se especifiquen en la norma de creación de este. Deberá cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, no repudio, confidencialidad y conservación de la información que igualmente señalen en la citada norma.
3. El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. A efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.
4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 137 de este Código.
5. La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico,

conforme los alcances y modalidades que se determinen reglamentariamente.”

17)“ARTÍCULO 149.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA SANCIONAR. Las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en este Código, serán impuestas por los órganos de las Administraciones Tributarias Territoriales o de Grandes Contribuyentes de la Administración Tributaria, a los que, reglamentariamente, se les asigne competencia para el control del cumplimiento de las distintas obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.

También podrán imponer esas sanciones, las direcciones funcionales que integran los servicios centrales de la Administración Tributaria cuando, mediante reglamento, se les asigne competencia para llevar a cabo, frente a determinados sujetos pasivos y otros obligados tributarios, aquellas mismas actuaciones de control.”

18)ARTÍCULO 190.- INTEGRACIÓN DE LA OFICINA DE COBROS.

Para el cobro judicial o extrajudicial que le compete, la Oficina de Cobros debe estar integrada por:

- a) Un jefe, quien debe ser abogado, cuyas funciones son atender todo lo referente a la dirección, coordinación, supervisión y ejecución de las actividades y programas de la dependencia y ejercer las demás atribuciones que para tales efectos le correspondan;
- b) Un cuerpo de abogados que debe integrar la planta estable de la Oficina, denominados Fiscales de Cobro los cuales podrán estar destacados a lo largo del territorio nacional en cantidad necesaria para gestionar las deudas a su cargo,

El Jefe de la Oficina y los Fiscales de Cobro a que se refiere el inciso b) deben ser nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Cada Fiscal de Cobro podrá contar con el personal administrativo y profesionales asistentes que requieran las necesidades del servicio a su cargo, quienes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante Decreto Ejecutivo se dispondrá la jurisdicción territorial de cada Fiscal de Cobro y los aspectos relativos a su organización.”

19)“ARTÍCULO 192.- CRÉDITOS INSOLUTOS Y EMISIÓN DE CERTIFICACIONES

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de Fiscales de Cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el Jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar sin más trámite la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al Fiscal de Cobro competente para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.

“CAPÍTULO III

DACIÓN EN PAGO Y REMATE ELECTRÓNICO

20)“ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN DACIÓN EN PAGO.

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por

parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.”

21)“ARTÍCULO 194.- REMATE ELECTRÓNICO.

Autorícese al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes dados en dación de pago a través de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y en forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal de entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

Mediante Decreto ejecutivo se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.”

22)“ARTÍCULO 195.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Para establecer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 22 de este Código bastará la notificación del requerimiento de pago establecido en el artículo precedente a los deudores solidarios.

Aquellos deudores solidarios que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, se incluirán en la lista de morosos que la Administración Tributaria pública, excepto cuando se trate de un accionista minoritario que demuestre fehacientemente haber salvado su responsabilidad en las actuaciones de la Junta Directiva con anterioridad a la exigibilidad de la deuda.”

23)“ARTÍCULO 196 Bis.- EMBARGO PREVENTIVO.

Cuando en vías de determinación de un crédito fiscal, a juicio de la autoridad administrativa competente existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito, la Administración Tributaria, podrá solicitar a la Oficina de Cobros que requiera a la Autoridad Judicial competente el embargo de los

bienes como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, prorrogable por el mismo período.

El Juez competente, otorgará audiencia al obligado por tres días hábiles. Una vez vencido este plazo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del embargo solicitado como medida cautelar en un plazo perentorio de 3 días hábiles. En caso de que el Juez no resuelva en el plazo establecido, se tendrá por aprobada la solicitud de embargo, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que en sede disciplinaria pueda establecer el Poder Judicial contra el Juez que no resuelva en el plazo señalado.

El obligado, podrá designarse como depositario con las mismas responsabilidades que un depositario judicial cuando el embargo no recaiga en dinero en efectivo. En caso de que el Juez no se pronuncie dentro del plazo establecido, se tendrá por autorizado en forma automática el embargo, con carácter de medida cautelar provisionalísima.

Los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a) Sumas de dinero a favor del obligado tributario adeudadas por terceros, incluidos pagos con tarjetas de crédito o débito cuyas sumas corresponde girar a las operadoras de tarjetas.
- b) Ingresos de los espectáculos públicos que hayan sido o no declarados previamente a la Administración Tributaria.
- c) Dinero efectivo o en cuentas que posea en entidades financieras.
- d) Sueldos, salarios.
- e) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- f) Bienes inmuebles.
- g) Establecimientos mercantiles o industriales.
- h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- i) Mercancías que deban ser entregadas al obligado tributario por terceros.
- j) Frutos y rentas de toda especie.
- k) Otros bienes muebles y semovientes.
- l) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

En el caso de los incisos a) y b) el monto del embargo será de hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) del dinero.

En el caso del inciso d) el monto del embargo será el porcentaje permitido por el artículo 172 del Código de Trabajo.

En el resto de los casos el embargo será hasta de un cien por ciento (100%) del valor del bien embargado.

En ningún caso el monto del embargo podrá sobrepasar el monto indicado en el párrafo primero de este artículo si dicho porcentaje lo sobrepasa, siempre y cuando los bienes sean divisibles, de lo contrario el embargo recaerá sobre el valor del bien.

A solicitud del obligado tributario el Juez competente, podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros; o cuando por la aplicación estricta del orden de embargo establecido se demuestre que se pone en riesgo la continuidad de la actividad económica del obligado.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.”

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN JUDICIAL

24)“ARTÍCULO 199.- EL PROCESO DE EJECUCIÓN JUDICIAL.

El proceso de ejecución judicial será el proceso monitorio regulado por la Ley Nº 8624 Ley de Cobro Judicial, a cargo de los juzgados civiles especializados o no en el cobro de obligaciones dinerarias, del domicilio del demandado, sin importar la cuantía con las siguientes excepciones:

- a) No existirá el trámite de citación de partes para sentencia. Si el ejecutado no se opusiere, dentro del término correspondiente, el tribunal respectivo declarará con lugar la demanda y ordenará continuar la ejecución, por medio de resolución razonada que no requerirá las formalidades de sentencia.
- b) Para decretar embargos preventivos no deberá realizarse depósito alguno de garantía.
- c) Solo se admitirá la oposición vía incidental que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción.
- d) Los notificadores, peritos y ejecutores del proceso de ejecución judicial, deberán desempeñar su cargo en forma obligatoria, sin necesidad de depósito alguno por honorarios, los cuales se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubiertos el crédito, los intereses y las costas y serán siempre a cargo del accionado. El Juez no levantará el embargo hasta tanto no estén cubiertos dichos honorarios. Los notificadores peritos y ejecutores que

no cumplan con la obligación precedente se harán acreedores de una sanción equivalente a un salario base, cuya tramitación será de competencia del Director de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda.”

25)“ARTÍCULO 200.- EL PROCESO DE REMATE ELECTRÓNICO JUDICIAL.

Autorícese al Poder Judicial para que efectúe el remate electrónico de bienes embargados mediante el procedimiento que será regulado por la Corte Suprema de Justicia.”

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.- REQUISITO PARA SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO.

En los casos en que los interesados presenten una solicitud de financiamiento ante una entidad financiera pública o privada, las entidades estarán obligadas a suministrar a la Administración Tributaria los comprobantes de respaldo que sean considerados en el análisis de riesgo crediticio que se gestione para su aprobación o denegatoria.

Para tales efectos, la entidad financiera informará al interesado de que la información presentada como respaldo para el análisis de riesgo crediticio podrá ser solicitada por parte de la Administración Tributaria.

La información suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará cubierta por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 117 de este Código y los funcionarios de la Administración Tributaria estarán expuestos a las mismas sanciones establecidas en caso de revelar, hacer un uso indebido o facilitar que terceras personas no autorizadas por ley tengan acceso a ella.

El incumplimiento en el suministro de esta información, configura la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo 83 de este Código”.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO Y CONTROL TRIBUTARIO MASIVO.

Se autoriza a la Dirección General de Tributación para que reglamentariamente desarrolle los medios, acordes con el desarrollo tecnológico, que estime pertinentes para fiscalizar a los contribuyentes del Impuesto General sobre las

Ventas, o estimular a los compradores o consumidores finales a exigir la factura o documento que lo reemplace.

A estos efectos el Ministerio de Hacienda estará autorizado para devolver hasta un punto porcentual de la alícuota del Impuesto General sobre las Ventas pagado por consumidores finales, conforme a rangos de actividad y tipos de comercio, en aras de establecer controles para mejorar la gestión y fiscalización del Impuesto General sobre las Ventas e Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos deberá realizar estudios de costo beneficio o similares que justifique la aplicación de este esquema de devolución para actividades económicas específicas. Igualmente podrá establecer planes de incentivo por premios.

Los fondos para el pago de premios, logística, publicidad, organización y otros, no excederán del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

ARTÍCULO 4.- CASAS DE ESTANCIA TRANSITORIA.

Todo arrendamiento de bienes inmuebles de uso habitacional, por periodos inferiores a un mes, se considerará como un servicio afecto al Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, de conformidad con el inciso ch) del artículo 1.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS ALTERNATIVOS DE PAGO.

Todas las personas físicas con actividad lucrativa que presten sus servicios al público, están obligados a aceptar como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.

ARTÍCULO 6.-- Modifíquese artículo 2 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 2º.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los Fiscales de Cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del Gobierno, cuando los plazos de prescripción correspondientes hubieren vencido y se trate de cuentas o

créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del Director de la Dirección General de Hacienda, y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 8 de la Ley número 2393 denominada Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959, para que en adelante se lea:

“Artículo 8°.- Los Fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales, gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

ARTÍCULO 8.- DERÓGUENSE LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a) El artículo 4 de la Ley No. 7218, Ley de Ajuste Tributario del 16 de enero de 1991.
- b) Los artículos 3, 4, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 2393 de 11 de julio de 1959, Crea de Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda.
- c) El inciso d) del artículo 196 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 9-VIGENCIA.

Esta Ley rige a partir de su publicación, con excepción de lo dispuesto en los artículos 18 bis, 131 y 137 bis, que se adicionan al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, los cuales entrarán a regir en el momento en que la Dirección General de Tributación disponga de los sistemas tecnológicos necesarios para su implementación. A estos efectos estará en la obligación de divulgar, en su página de internet y en un diario de circulación nacional, con al menos un mes de antelación, la entrada en operación de estos sistemas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Para los efectos del artículo 190 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, los casos que a esa fecha se encuentren con demanda interpuesta serán gestionados por los Fiscales de Cobro de la jurisdicción de la autoridad judicial ante la que se tramiten.

TRANSITORIO II.-

El sistema de notificación por medio de buzón electrónico establecido en el inciso b) del artículo 137, podrá ponerse en operación hasta 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO III.-

Los embargos administrativos que se hayan practicado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su vigencia de conformidad con los términos y condiciones en que fueron decretados.

Nota: Este texto sustitutivo puede ser consultado en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios (fue aprobado el 17 de setiembre de 2015)

1 vez.—Solicitud N° 40437.—O. C. N° 25003.—(IN2015061097).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGIA

RIE-094-2015. A las 15:29 horas del 17 de setiembre de 2015

APLICACIÓN TRIMESTRAL PARA EL IV TRIMESTRE DEL 2015 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-088-2015

RESULTANDO

- I. Que el 19 de marzo de 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”*, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta Nº 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital Nº 197 a La Gaceta Nº 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 27 de junio de 2014, mediante el acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó *“Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”*
- III. Que el 22 de diciembre de 2014, mediante la resolución RIE-098-2014 del 12 de diciembre 2014, publicada en El Alcance Digital No.83 de La Gaceta No. 246, en aplicación de la metodología anual del CVC para el año 2015, se fijaron las tarifas correspondientes al año 2015, que para efectos de la presente corresponde ajustar las correspondientes al tercer trimestre del 2015.
- IV. Que el 31 de agosto de 2015, mediante el oficio 1560-IE-2015 la Intendencia de Energía envió una prevención a JASEC, por el cumplimiento de la información requerida dispuesta en la resolución RJD-071-2012 (corre en autos).
- V. Que el 1 de setiembre de 2015, mediante el oficio GG-706-JASEC, JASEC atendió el oficio anterior con el aporte de la información (folios 474 al 476).
- VI. Que el 4 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1588-IE-2015, la Intendencia de Energía remitió el informe de la aplicación trimestral de la *“Metodología para el Ajuste*

Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” (folios 03 al 26).

- VII. Que el 4 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1589-IE-2015, sobre la base del informe técnico 1588-IE-2015 citado, el Intendente de Energía solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana (folios 01 al 02).
- VIII. Que el 10 de setiembre de 2015 se publicó en La Gaceta No. 177 y el 11 de setiembre de 2015, en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación la convocatoria a participación ciudadana, a las dieciséis horas del 16 de setiembre de 2015 venció el plazo para presentar posiciones (folios 477-481).
- IX. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante el oficio 3036-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias (corre agregado en autos).
- X. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante el oficio 1647-IE-2015, la Intendencia de Energía, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 1647-IE-2015, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas positivas o negativas en los gastos por compras de energía para las empresas distribuidoras del país, para lo cual la metodología también contiene un procedimiento extraordinario, el cual se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.

Esta metodología tiene por objetivos evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.

Mediante acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó “Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96

millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”

A continuación se procede a realizar un análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el IV trimestre del año 2015 y se determina el respectivo monto a aplicar en el trimestre analizado.

a. Análisis del mercado

A continuación se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.

i. Sistema de generación

Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del SEN y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.

La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada uno de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro y validando mediante el paquete SDDP.

El modelo de despacho hidrotérmico “Stochastic Dual Dynamic Programming” o SDDP, es el modelo utilizado por el Centro Nacional de Control de Energía para realizar los estudios operativos del Sistema Eléctrico Nacional a corto y mediano plazo (a 1 y 5 años). Para el cálculo operativo estocástico de mínimo costo de un sistema hidrotérmico, el programa utiliza como datos de entrada los siguientes aspectos:

1. Detalles operativos de las plantas hidroeléctricas (representación individualizada, balance hídrico, límites de turbinado y almacenamiento, volúmenes de seguridad, vertimiento, filtración, entre otros).
2. Detalles de las plantas térmicas (compromisos, capacidad de almacenamiento de combustible, eficiencia, contratos “take or pay”, entre otros).
3. Representación de Mercados de Suministros.
4. Incertidumbre hidrológica (caudales, estacionalidad, sequías y demás).
5. Detalles del sistema de transmisión (límites de flujos de potencia, pérdidas en los circuitos, restricciones de seguridad, entre otros).
6. Variaciones de la demanda.
7. Restricciones de suministro.

Ante los datos suministrados por medio de estas bases, el programa aplica entonces un modelo estocástico, que analiza diferentes escenarios y optimiza el despacho de electricidad a futuro, lo que genera curvas óptimas de uso de los recursos disponibles. Una de las grandes cualidades de dicho programa es que además se pueden incluir obras nuevas tanto en generación como en transmisión, en fechas específicas a futuro, por lo que el modelado del sistema incluye a las plantas futuras dentro del periodo de tiempo en estudio.

Por ser Costa Rica un sistema predominantemente hidroeléctrico y con una amplia cantidad de energías renovables no regulables, integradas en la matriz energética, resulta fundamental realizar simulaciones para la optimización de los recursos del país, y con esto conocer cuánto combustible consumirán las plantas térmicas, cuyo uso fundamental es la satisfacción de la demanda en las horas punta.

Los principales resultados obtenidos con el sistema son:

1. Estadísticas operativas: Generación hidroeléctrica y térmica, además de generación con otras fuentes. Costos operativos de las plantas térmicas, intercambios de energía, consumo de combustibles, riesgos de déficit, energía no suministrada, entre otros.
2. Costos marginales a corto plazo.
3. Costos marginales de capacidad.

La generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones).

Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuaron las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta julio del 2015.

Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía del mismo, dando como resultado un 11,5%. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros, que en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se utilizó las series de tiempo disponibles desde enero 2010 a enero del 2015.

Los ingresos sin combustibles se calcularon por medio de las tarifas publicadas en la RIE-017-2015 del 18 de febrero del 2015, publicada en El Alcance Digital No.11 de La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2015, tramitada en el expediente ET-145-2014. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.

CUADRO N° 1
SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE
ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS, INGRESOS SIN
COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES
IV TRIMESTRE, 2015

Trimestre	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
IV Trimestre	2 041	103 012	101 394

Se incluye los ingresos de los usuarios directos

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP

Generación térmica e importaciones

Es importante recalcar que la baja en la generación térmica registrada durante este 2015, se debe a una mayor generación eléctrica con fuentes renovables (principalmente hidroeléctrica), por mejores condiciones de clima lluvioso en las zonas donde se ubican las plantas de generación. La diferencia climática es tal que ha

disminuido la producción térmica (a valores mensuales cercanos a cero), ha disminuido también la cantidad de importaciones de energía eléctrica para cubrir la demanda nacional y ha permitido excedentes para exportar a otros países centroamericanos.

ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas

La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a julio de 2015. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por las compras de energía al sistema de generación del ICE.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:

- La resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012, publicado en el Alcance Digital Nº 211 a La Gaceta Nº 248 del 24 de diciembre del 2012 para JASEC.*
- La resolución RIE-007-2015 del 09 de enero de 2015 para CNFL, publicada en La Gaceta No.10 del 15 de enero del 2015.*
- La resolución RIE-17-2015 y RIE-19-2015 del 18 de febrero del 2015, publicadas en El Alcance No.11 de La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2015, para los sistemas de generación y distribución del ICE, respectivamente.*
- La resolución RIE-032-2015 del 20 de marzo de 2015 para la ESPH, S.A., publicada en El Alcance Digital Nº22 de La Gaceta Nº62 del 30 de marzo de 2015.*
- La resolución RIE-034-2015 del 24 de marzo de 2015 para Coopelesca, R.L., publicada en La Gaceta Nº63 del 31 de marzo de 2015.*
- La RIE-041-2015 del 10 de abril de 2015 para Coopesantos, R.L., publicada en El Alcance Digital Nº26 de La Gaceta Nº74 del 17 de abril de 2015.*
- La RIE-064-2015 del 18 de junio del 2015 para Coopeguanacaste, R.L.*
- La RIE-067-2015 del 26 de junio de 2015 para Coopealfaro Ruiz, R.L, publicada en El Alcance Digital No. 52 de La Gaceta No. 127 del 02 de julio de 2015.*

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

CUADRO N° 2
ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION, INGRESOS SIN Y
CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS ABONADOS
MILLONES DE COLONES
IV TRIMESTRE, 2015

EMPRESA	COMPRAS SIN COMBUSTIBLE	INGRESOS SIN COMBUSTIBLES	INGRESO CON COMBUSTIBLE
ICE	46 848,6	84.322,3	83.693,9
CNFL	41 202,6	69.679,0	69.117,2
JASEC	4 117,6	8.966,8	8.911,8
ESPH	5 547,8	10.806,5	10.729,1
COOPELESCA	172,7	8.183,1	8.189,2
COOPEGUANACASTE	2 773,0	7.665,5	7.629,9
COOPESANTOS	535,5	2.740,3	2.735,1
COOPEALFARO	193,4	531,3	528,8
TOTAL	101 391,1	192.894,6	191.535,1

Fuente: Intendencia de Energía

La columna Ingreso con combustible incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2015 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 7 del presente informe.

b. Análisis de los combustibles

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el IV trimestre del año 2015, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, esto por cuanto para este momento se han actualizado todos los mercados de las empresas distribuidoras, al contarse con información real para todas las empresas al mes de julio 2015. En estas proyecciones se consideró el monto de las importaciones de energía para el IV trimestre del año 2015 reconocidas para el ICE en la RIE-017-2015 del 18 de febrero del 2015, dando una generación térmica para el IV trimestre de 0 GWh.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP en este periodo de análisis, considera las importaciones estimadas por el ICE en el estudio tarifario ET-145-2014, resuelto por medio de la RIE-17-2015, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el IV trimestre son de 6,6 GWh.

Debido a lo anterior el gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica es de ¢ 0 para el IV trimestre de 2015, mismo monto propuesto por el ICE en su proyección de gasto para el mismo periodo según oficio 5407-151-2015. El gasto estimado para el IV trimestre de 2015, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3
CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA
MILLONES DE COLONES
IV trimestre, 2015

<i>Mes</i>	<i>Gasto</i>
<i>Octubre</i>	<i>0</i>
<i>Noviembre</i>	<i>0</i>
<i>Diciembre</i>	<i>0</i>
Total	<i>0</i>

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP

c. Ajuste en el sistema de generación del ICE

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación suma los siguientes rubros:

i. Gasto de combustibles para el cuarto trimestre 2015:

El gasto requerido para el sistema de generación del ICE por concepto de consumo de combustibles por generación térmica del cuarto trimestre del 2015 es de ¢ 0. De acuerdo a este monto y a los ajustes del periodo y a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el IV trimestre. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

ii. Ajuste trimestral:

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre se aplicará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Los gastos reales por concepto de combustibles para los meses de mayo, junio y julio de 2015 fueron de ¢802,63 millones y los ingresos para el mismo periodo por combustibles son de -¢291,53 millones, esto según información aportada por el ICE mediante oficio 5407-151-2015, con lo cual se requiere un ajuste de las estimaciones de combustibles para el cuarto trimestre de la diferencia de ambos por ¢1 094,17 millones. Además, se debe de adicionar un ajuste por un monto de -¢5 927,04 millones correspondiente a lo que se recaudó de más durante dos meses del segundo trimestre, mayo y junio y uno del tercer trimestre (julio), según las resoluciones RIE-029-2015 y RIE-066-2015. Para un total a reconocer de -¢4 832,87 millones.

Dentro de los gastos reales se incluye tanto el gasto propio en combustibles como el ajuste, tal que deberá considerarse en esos meses, tal y como se detalla:

CUADRO N° 4
AJUSTE TRIMESTRAL
MAYO, JUNIO Y JULIO 2015
MILLONES DE COLONES

MES	INGRESOS	GASTOS	AJUSTE
MAYO	639,09	769,91	130,81
JUNIO	592,59	22,03	-570,56
JULIO	-1 523,22	10,69	1 533,91
TOTAL	-291,53	802,63	1 094,17

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

iii. Traslado de gasto de combustible del tercer trimestre 2014

Mediante el acuerdo 07-36-2014 de la Junta Directiva del 27 de junio de 2014, este órgano acordó “Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”

Se aclara que en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014, que hace referencia al oficio 814-IE-2014, punto iv “Ajuste total al sistema de generación” se indicó textualmente lo siguiente: “Quedando pendiente de reconocer un monto de ¢7 916,14 millones para el IV trimestre del 2014 y un monto de ¢10 890,7 millones (diferencia ¢66 444,48, y ¢47 637,64 millones y ¢7 916,14 millones) a reconocer en partes iguales para los trimestres del 2015.” Al respecto se indica que del análisis efectuado en los cálculos del monto a reconocer en el año 2015 incluida en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014 citado en el punto anterior, existió un error en el resultado ¢10 890,7 millones; por cuanto este número resulta de la diferencia entre ¢68 444,48 millones y ¢47 637,64 millones y ¢7 916,64 millones, siendo lo correcto ¢12 890,69 millones.

Por ello en el cálculo de cada uno de los trimestres del 2015, se debe reconocer un monto por ¢3 222,67 millones. Este es el último trimestre en el cual se incluye este rubro.

iv. Ajuste total al sistema de generación

De los tres cálculos anteriores, resulta que en el cuarto trimestre de 2015 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y por el traslado de gastos del tercer trimestre 2014, es de -¢1 610,20 millones para el cuarto trimestre de 2015 y un cargo (C4) de -1,51%; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido en el cuarto trimestre de 2015 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:

CUADRO Nº 5
MONTO A RECONOCER EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2015
OCTUBRE-DICIEMBRE 2015
MILLONES DE COLONES

RUBRO	DIFERENCIA
Ajuste de mayo, junio y julio 2015	- ¢ 4 832,87
Gasto combustibles periodo	¢ 0
Traslado del gasto del III trimestre	¢3 222
TOTAL	-¢1 610,20

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP

El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en el cuarto trimestre 2015 (-¢1 610,20 millones del Cuadro Nº 5) entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (datos del Cuadro Nº 1, con usuarios directos). El monto que se va a reconocer en los meses de octubre, noviembre y diciembre es de ¢536,73 millones por mes (ajuste sin sumar combustibles -¢4 832,87+¢3 222=-¢1 610,20/3).

v. Tarifas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE:

La determinación de las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD se realizó de conformidad con lo definido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013, esta última rectificada por la RIE-099- 2013 del 26 de noviembre del 2013.

La tarifa T-UD es el resultado de la aplicación del cargo trimestral por combustibles para el segundo trimestre, el cual corresponde a un factor del -4,69%, respectivamente, con respecto a la estructura de costos sin combustibles de dicha tarifa.

Según lo definido, en esta ocasión en el cálculo de esta tarifa no se incluye el concepto de rezagos de trimestres anteriores, sino que se incluye la actualización del gasto por combustibles propio del trimestre y el ajuste de mayo, junio y julio toda vez que durante esos meses la generación térmica fue muy inferior a la estimada, dando para esta ocasión un ajuste negativo y esa diferencia se le debe retribuir a todos los usuarios que ya la pagaron vía tarifas.

d. Ajuste en el sistema de distribución

Los ajustes en las tarifas del sistema generación por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

CUADRO N° 6
MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA
POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLES
MILLONES DE COLONES
OCTUBRE-DICIEMBRE 2015

EMPRESA	COMPRAS ADICIONALES POR COMBUSTIBLE
ICE – DISTRIBUCIÓN	-708,88
CNFL, SA	-623,45
JASEC	-62,30
ESPH, SA	-83,95
COOPELESCA, R.L.	-2,61
COOPEGUANACASTE, RL	-41,96
COOPESANTOS, RL	-8,10
COOPEALFARO RUIZ, R.L.	-2,93

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD3 para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

CUADRO N° 7
CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA
OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2015

SISTEMA	EMPRESA	IV TRIMESTRE (C4)
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-1,51%
	ICE T-UD	-4,69%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-0,84%
	CNFL	-0,89%
	JASEC	-0,69%
	ESPH	-0,78%
	COOPELESCA	-0,03%
	COOPEGUANACASTE	-0,55%
	COOPESANTOS	-0,30%
	COOPEALFARO RUIZ	-0,55%

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

e. Ajuste promedio

De acuerdo con el análisis que precede, así como con las tarifas propuestas para el IV trimestre del 2015 por medio de la RIE-098-2014 del 12 de diciembre del 2014 para JASEC, la RIE-007-2015 para CNFL, la RIE-017-2015 y RIE-019-2015 para ICE generación y distribución, la RIE-032-2015 para ESPH, la RIE-034-2015 para Coopelesca, la RIE-041-2015 para Coopesantos, la RIE-064-2015 para Coopeguanacaste y la RIE-067-2015 para Coopealfaro Ruiz, el ajuste que procede a las tarifas correspondiente a la revisión del IV trimestre del año 2015 para el sistema de generación del ICE y los sistemas de distribución del ICE y las empresas distribuidoras es:

CUADRO N° 8
AJUSTE PROMEDIO EN LAS TARIFAS POR SERVICIO
OCTUBRE A DICIEMBRE, 2015

IV TRIMESTRE 2015		
SISTEMA	EMPRESA	PROPUESTAS VRS ANUAL
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-6,15%
	T-UD	-6,48%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-3,50%
	CNFL	-3,78%
	JASEC	-3,28%
	ESPH	-3,82%
	COOPELESCA	-1,15%
	COOPEGUANACASTE	-2,34%
	COOPESANTOS	-1,47%
	COOPEALFARO RUIZ	-2,43%

(...)

IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

De acuerdo con el análisis que antecede y las limitaciones de información encontradas a la fecha, se considera necesario que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible se cumplan con los siguientes requerimientos:

1. Indicar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 7593, se encuentran en la obligación de remitir la información requerida, según el Por Tanto I.8. de la resolución RJD-017-2012, en las fechas indicadas en dicha resolución. El cumplimiento de las disposiciones establecidas, constituirán requisitos de admisibilidad verificables en futuras solicitudes tarifarias. Además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha Ley, el incumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas por la Autoridad Reguladora podrá ser sancionado con multas.
2. Indicarle al ICE que dentro de la información mensual aportada, definida en la RJD-017-2012, deben enviar las proyecciones de importaciones ajustadas correspondientes al resto del año.

V. CONCLUSIONES

1. *Los ingresos sin combustibles del ICE generación para el cuarto trimestre del año 2015 son de ¢ 103 011 millones.*
2. *Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el cuarto trimestre del 2015 son de 0 GWh.*
3. *El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el cuarto trimestre es de ¢0.*
4. *El monto del ajuste correspondiente a los meses de mayo, junio y julio 2015, que se traslada al cuarto trimestre del 2015, se calculó en -¢1 610 millones (-¢536,73 millones por mes).*
5. *De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación para el IV trimestre del año 2015 es -1,51%. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el IV trimestre del año 2015 los porcentajes son los indicados en el cuadro N° 7.*
6. *Se traslada del tercer trimestre 2014 al cuarto trimestre del 2015 un monto de ¢3 222,67 millones, según el acuerdo 07-36 del 27 de junio de 2014 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Este es el último trimestre en el cual se reconoce este rubro.*
7. *El rezago del 2012 se terminó de reconocer en la fijación para el IV trimestre del 2014.*
8. *Las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD, contemplan lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013 y lo instruido.*

(...)

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 1647-IE-2015 citado, conviene extraer lo siguiente:

(...)

La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56.

Se publicó el 10 de setiembre de 2015 en el diario oficial La Gaceta No. 177. Asimismo, fue publicada el 11 de setiembre de 2015 en tres periódicos de circulación nacional: La Teja, La Extra y La Nación.

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (oficio 3036-DGAU-2015), se indica que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas eléctricas, tal y como se dispone.

POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Establecer los siguientes cargos para el cuarto trimestre del año 2015 por empresa, aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	IV TRIMESTRE (C4)
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-1,51%
	ICE T-UD	-4,69%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-0,84%
	CNFL	-0,89%
	JASEC	-0,69%
	ESPH	-0,78%
	COOPELESCA	-0,03%
	COOPEGUANACASTE	-0,55%
	COOPESANTOS	-0,30%
	COOPEALFARO RUIZ	-0,55%

- II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (*¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda*):

I. C. E.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 octubre al 31 de diciembre de 2015
Servicio de generación		Tarifa	
T-CB Ventas a ICE distribución y a la CNFL			
CARGO POR POTENCIA			
Período punta	Por cada kW	2652	2.611,87
Período valle	Por cada kW	2652	2.611,87
CARGO POR ENERGÍA			
Período punta	Por cada kWh	50	49,24
Período valle	Por cada kWh	40,9	40,28
Período nocturno	Por cada kWh	34,8	34,27
T-SD Ventas al servicio de distribución			
CARGO POR POTENCIA			
Período punta	Por cada kW	2652	2.611,87
Período valle	Por cada kW	2652	2.611,87
CARGO POR ENERGÍA			
Período punta	Por cada kWh	49,3	48,55
Período valle	Por cada kWh	40,5	39,89
Período nocturno	Por cada kWh	34,6	34,08
T-UD Usuarios directos del servicio de generación del ICE			
CARGO POR POTENCIA			
Período punta	Por cada kW	\$2,900	\$2,764
Período valle	Por cada kW	\$2,900	\$2,764
CARGO POR ENERGÍA			
Período punta	Por cada kWh	\$0,055	\$0,052
Período valle	Por cada kWh	\$0,045	\$0,043
Período nocturno	Por cada kWh	\$0,039	\$0,037

- III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

I. C. E.		Estructura de Costos sin combustible		Rige del 1 octubre al 31 de diciembre de 2015
Servicio de distribución		Tarifa		
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	83	82,30	
	Por cada kWh adicional. Adicional	149	147,75	
T-GE General				
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	124,0	122,96	
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh	74	73,38	
	Por cada kW	12265,0	12.161,89	
T-CS Preferencial				
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	84,0	83,29	
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh	50	49,58	
	Por cada kW	8032,0	7.964,48	
T-MT Media tensión				
CARGO POR POTENCIA				
Período punta	Por cada kW	11545	11.447,94	
Período valle	Por cada kW	8061	7.993,23	
Período nocturno	Por cada kW	5163	5.119,60	
CARGO POR ENERGÍA				
Período punta	Por cada kWh	71	70,4	
Período valle	Por cada kWh	27	26,77	
Período nocturno	Por cada kWh	17	16,86	
T-MTb Media tensión				
CARGO POR POTENCIA				
Período punta	Por cada kW	\$19,310	\$19,150	
Período valle	Por cada kW	\$13,480	\$13,370	
Período nocturno	Por cada kW	\$8,630	\$8,560	
CARGO POR ENERGÍA				
Período punta	Por cada kWh	\$0,121	\$0,120	
Período valle	Por cada kWh	\$0,042	\$0,040	
Período nocturno	Por cada kWh	\$0,027	\$0,030	

CNFL		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 octubre al 31 de diciembre de 2015
Sistema de Distribución		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	62	61,45
	Siguientes 100 kWh	95	94,15
	Por cada kWh adicional	98	97,12
T-ReH residencial horaria			
De 0 a 300 Kwh			
Punta	Por cada kWh	131	129,83
Valle	Por cada kWh	54	53,52
Nocturno	Por cada kWh	22	21,8
De 301 a 500 Kwh			
Punta	Por cada kWh	149	147,67
Valle	Por cada kWh	61	60,45
Nocturno	Por cada kWh	26	25,77
Más de 500 kWh			
Punta	Por cada kWh	177	175,42
Valle	Por cada kWh	71	70,36
Nocturno	Por cada kWh	33	32,7
T-GE General			
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	105,0	104,06
Más de 3 000 KWh	Mínimo 8 kW	78816	78.110,80
	Por cada kW adicional	9852	9.763,85
	Mínimo 3000 kWh	189000	187.320,00
	Por cada kWh adicional	63,0	62,44
T-CS Preferencial			
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	70,0	69,37
Más de 3 000 kWh	Mínimo 8 kW	52504	52.034,24
	Por cada kW adicional	6563	6.504,28
	Mínimo 3000 kWh	123000	121.890,00
	Por cada kWh adicional	41	40,63
T-MT Media tensión			
Cargo por Potencia			
Período punta	Por cada kW	9352	9.268,32
Período valle	Por cada kW	6654	6.594,46
Período nocturno	Por cada kW	4224	4.186,21
Cargo por energía			
Período punta	Por cada kWh	53	52,53
Período valle	Por cada kWh	27	26,76
Período nocturno	Por cada kWh	19	18,83

JASEC		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 octubre al 31 de diciembre de 2015
Sistema de Distribución		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	58	57,60
	Por cada kWh adicional	71	70,51
T-GE General			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	82,0	81,43
Más de 3000 kWh	Mínimo 8 kW	61328	60.901,84
	Por cada kW adicional	7666	7.612,73
	Mínimo 3000 kWh	147000	145.980,00
	Por cada kWh adicional	49,0	48,66
T-CS Preferencial			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	59,0	58,59
Más de 3 000 kWh	Mínimo 8 kW	41216	40.929,60
	Por cada kW adicional	5152	5.116,20
	Primeros 3000 kWh	102000	101.280,00
	Por cada kWh adicional	34	33,76
T-MT Media tensión			
Cargo por Potencia			
Período punta	Por cada kW adicional	7920	7.864,97
Período valle	Por cada kW adicional	5679	5.639,54
Período valle	Por cada kW adicional	3885	3.858,01
Cargo por energía			
Período punta	Por cada kWh adicional	45	44,69
Período valle	Por cada kWh adicional	22	21,85
Período nocturno	Por cada kWh adicional	15	14,90

ESPH		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 octubre al
			31 de diciembre de 2015
Sistema de Distribución		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200	67,40	66,88
	Por cada kWh adicional	87,15	86,47
T-GE General			
Menos de 3 000 kWh	Cada kWh	92,96	92,24
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW	84.907,30	84.247,70
	Por cada kW adicional	8.490,73	8.424,77
	Mínimo 3000 kWh	156.870,00	155.640,00
	Por cada kWh adicional	52,29	51,88
T-CS Preferencial			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	67,40	66,88
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW	72.543,70	71.980,20
	Por cada kW	7.254,37	7.198,02
	Primeros 3000 kWh	139.440,00	138.360,00
	Por cada kWh adicional	46,48	46,12
T-MT Media tensión			
Carga por Potencia			
Período punta	Por cada kW adicional	10.318,56	10.238,40
Período valle	Por cada kW adicional	7.169,54	7.113,85
Período nocturno	Por cada kW adicional	4.778,14	4.741,02
Carga por energía			
Período punta	Por cada kWh adicional	61,59	61,11
Período valle	Por cada kWh adicional	31,37	31,13
Período nocturno	Por cada kWh adicional	25,56	25,36

COOPELESCA R. L.		Estructura de Costos sin combustible del 01 de abril al 31 de octubre de 2015		Estructura de Costos sin combustible del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015		Rige del 1 octubre al 31 de octubre de 2015		Rige del 1 noviembre al 31 de diciembre de 2015	
		Sistema de Distribución				Tarifa		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh		75,00		74,00		74,98		73,98
	Por cada kWh adicional		95,00		93,00		94,97		92,97
T-GE General									
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh		98,00		96,00		97,97		95,97
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10		48220,00		47320,00		48204,60		47304,90
	Por cada kW adicional		4822,00		4732,00		4820,46		4730,49
	Primeros 3000		237000,00		234000,00		236910,00		233940,00
	Por cada kWh adicional		79,00		78,00		78,97		77,98
T-MT Media tensión									
CARGO POR POTENCIA									
Período punta	Por cada kW		4519,00		4434,00		4517,56		4432,58
Período valle	Por cada kW		4519,00		4434,00		4517,56		4432,58
CARGO POR ENERGÍA									
Período punta	Por cada kWh		78,00		77,00		77,98		76,98
Período valle	Por cada kWh		67,00		65,00		66,98		64,98
Período nocturno	Por cada kWh		60,00		59,00		59,98		58,98

COOPEGUANACASTE R. L.		Estructura de Costos sin combustible		Rige del 1 octubre al 31 de diciembre de 2015	
		Servicio de Distribución			
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh		68,02		67,65
	Por cada kWh adicional		95,89		95,37
T-GE General					
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh		100,35		99,80
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10		93860,70		93346,90
	Por cada kW adicional		9386,07		9334,69
	Primeros 3000		190680,00		189630,00
	Por cada kWh adicional		63,56		63,21
T-MT Media tensión					
CARGO POR ENERGÍA					
Período punta	Por cada kWh		83,63		83,17
Período valle	Por cada kWh		72,48		72,08
Período nocturno	Por cada kWh		64,67		64,32
CARGO POR POTENCIA					
Período punta	Por cada kW		3788,77		3768,03
Período valle	Por cada kW		3788,77		3768,03

COOPESANTOS R. L.		Estructura de	Rige del 1 octubre
		Costos sin	al 31 de diciembre
Servicio de Distribución		combustible	de 2015
		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	82,61	82,37
	Por cada kWh adicional	133,70	133,30
T-GE General			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	159,79	159,32
Más de 3 000 kWh	Mínimo 15 kW	237661,65	236958,90
	Por cada kW adicional.	15844,11	15797,26
	Mínimo 3000	290220,00	289350,00
	Por cada kWh adicional.	96,74	96,45
T-CS Preferencial			
	Por cada kWh	114,14	113,80
T-MT Media tensión			
CARGO POR POTENCIA (CARGO MÍNIMO 27 kW)			
Punta	Por cada kW adicional	11625,47	11591,10
Valle	Por cada kW adicional	8444,90	8419,93
Nocturno	Por cada kW adicional	5316,52	5300,80
CARGO POR ENERGÍA			
Punta	Por cada kWh	76,09	75,87
Valle	Por cada kWh	30,44	30,35
Nocturno	Por cada kWh	19,57	19,51

COOPEALFARORUIZ R. L.		Estructura de	Rige del 1 octubre al
		Costos sin	31 de diciembre de
Sistema de Distribución		combustible	2015
		Tarifa	
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	71,24	70,85
	Por cada kWh adicional.	92,61	92,10
T-GE General			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	99,73	99,18
Más de 3 000 kWh	Mínimo 15	141977,40	141195,30
	Por cada kW adicional.	9465,16	9413,02
	Primeros 3000	181650,00	180660,00
	Por cada kWh adicional.	60,55	60,22

- IV. Mantener las descripciones de los pliegos tarifarios fijados en resoluciones 1031-RCR-2012, la resolución RIE-027-2013 y la resolución RIE-079-2013.

- V. Indicar al ICE y a las empresas distribuidoras que tengan generación propia que para futuras aplicaciones de la metodología CVC debe adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, el plan anual de mantenimientos de las plantas de generación y cualquier modificación que se realice a éste, así como las justificaciones de cada mantenimiento que haya sido realizado, así como de los que no se hayan realizado y estuviesen programados o de cualquier cambio realizado a este plan.
- VI. Indicar al ICE que para futuras aplicaciones de la metodología CVC debe adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, un informe que contenga un estudio sobre las posibilidades de uso del Mercado Eléctrico Regional, que indique los intercambios realizados, los precios ofertados, los precios pagados, los costos marginales durante el día y los precios observados en el MER y en los momentos en los que los precios del MER sean menores a los costos marginales y no exista una transacción, las razones por las cuales no se está aprovechando esto.
- VII. Indicar que deben cumplir con los requerimientos de información mencionados en el considerando I punto IV de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN MANUEL QUESADA
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 40326.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015060999).

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública para exponer las siguientes solicitudes presentadas por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL S.A.), de conformidad con los oficios: 1591-IE-2015, 1593-IE-2015, y 1595-IE-2015, según se detallan:

SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EXPEDIENTE ET-083-2015.				
Tarifas	Descripción	Compensación de la tarifa compras al ICE	Costo propios	Rezago tarifario 2015
		Rige a partir de enero 2016	Rige a partir de diciembre 2015	Rige de diciembre 2015 a noviembre 2016
T-RE	Tarifa Residencial	10,53%	13,64%	8,05%
T-CS	Tarifa Preferencial de carácter social	10,53%	13,64%	8,05%
T-REH	Tarifa Residencial Horaria	10,53%	13,64%	8,05%
T-GE	Tarifa General	10,53%	13,64%	8,05%
T-MT	Tarifa Media Tensión	10,53%	13,64%	8,05%
T-6	Tarifa Promocional	10,53%	13,64%	8,05%

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son: compensar la tarifa de compra de energía al ICE, cubrir los costos propios de la actividad, obtener un rédito para el desarrollo del 4,66% y recuperar los incrementos en las tarifas de compra de energía al ICE del año 2015.

SOLICITUD PARA FIJAR POR PRIMERA VEZ LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EXPEDIENTE ET-084-2015.			
Detalle	Punta	Valle	Nocturno
Potencia	6 140,00	6 140,00	0,00
Energía	115,70	94,80	80,50

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son cubrir los costos propios de la actividad y obtener un rédito para el desarrollo del 7,79%.

SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. EXPEDIENTE ET-085-2015.			
Alumbrado público	La Gaceta #81 del 26 abril 2012	Aumento recursos propios	Diferencia %
Por cada kWh	¢3,24	¢3,79	16,84%

Las razones que motivan la petición tarifaria para este servicio son cubrir los costos propios de la actividad y alcanzar un rédito para el desarrollo del 4,71%.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **miércoles 21 de octubre del 2015 las 17 horas y 30 minutos (5:30 p.m.)** en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipalín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, San Rafael, Escazú, San José.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► **en forma oral** en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► **o por escrito** firmado (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3359 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr

(*): *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el*

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar dicha representación

Se informa que las presentes solicitudes tarifarias se pueden consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Consulta de expedientes).

documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente OT-231-2014

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-192-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 09 horas y 26 minutos del 18 de setiembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra CARLOS QUESADA GAITAN (conductor) y EVELYN VANNESA VALVERDE ORTEGA (dueño registral) del vehículo placa 866093

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-533-2015, de las 09:30 horas del 11 de setiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral) del vehículo placa 866003, por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal a María Marta Rojas Chaves y como suplente a Deisha Broomfield Thompson.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley general de la administración pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “ Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 24 de enero de 2014 se recibió el oficio UTCE-2014-155, emitido el 26 de setiembre de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, Unidad Técnica Policial del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-339182, confeccionada a nombre del señor CARLOS QUESADA GAITAN, cédula de identidad 1-1049-0019, conductor del vehículo particular placas 866093, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 25 de setiembre de 2014; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folios 01 al 04).
- IV. Que el 25 de setiembre de 2014, al ser las 07:50 horas, el oficial de tránsito, Gerardo Cascante Pereira, detuvo el vehículo placa 866093, conducido por el señor CARLOS QUESADA GAITAN, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V. Que de acuerdo con certificación aportada por el Departamento de Administración de Concesiones del MOPT, dicho vehículo no se registra como autorizado para circular con ninguna placa de servicio modalidad taxi (folio 08).
- VI. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- VII. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VIII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone.
- IX. Que mediante resolución RRG-533-2015, de las 9:30 horas del 11 de setiembre de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró órgano director.

- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el año 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos)

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueño registral) del vehículo placa 866093, por prestación no autorizada del servicio público la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueño registral) del vehículo placa 866093 la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el señor Carlos Quesada Gaitán, prestó el 25 de setiembre de 2014, a Maribel Cubero Arias, portadora de la cédula de identidad número 4-0134-0256, el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, desde la Carpintera hasta Heredia Centro, en el vehículo placas 866093 propiedad de Evelyn Valverde Ortega, sin contar con la correspondiente autorización para la prestación de este servicio. (folios 03 y 04)

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placas 866093 conducido por el señor Carlos Quesada Gaitán, la pasajera Maribel Cubero Arias indica que pagaba por el servicio la suma de mil colones.

Tercero: Que al momento de la detención el conductor Carlos Quesada Gaitán, fue localizado en vehículo automóvil placas 866093, tipo sedán, cuatro puertas, color verde, sin ningún otro distintivo. En el preciso momento que se efectuaba dicho transporte, el investigado es detenido por el oficial de tránsito Gerardo Cascante Pereira, quien le confeccionó la boleta número 3000-0339182 y un acta de recolección de información. (folios 03-06)

Cuarto: Que a la señora Evelyn Valverde Ortega dueña registral del vehículo placas 866093, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Evelyn Valverde Ortega dueña registral del vehículo placas 866093, y al señor Carlos Quesada Gaitán conductor del vehículo placa 866093, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Esta falta en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a la señora Evelyn Valverde Ortega dueña registral del vehículo placas 866093, y al señor Carlos Quesada Gaitán conductor del vehículo placas 866093, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331) , es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada la señora Evelyn Valverde Ortega dueña registral del vehículo placas 866093, y al señor Carlos Quesada Gaitán conductor del vehículo placas 866093, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de

la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 25 de setiembre de 2014 era de ₡ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar a Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral) del vehículo placa 866093, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 23 de octubre de 2015**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará

con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral) del vehículo placas 866093, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-144, emitido el 26 de setiembre de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-339182 sus anexos. (folio 01 a 07)
2. Boleta de citación 3000-339182. (folios 03)
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa. (folio 04)
4. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 866093 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 08).

V.- Se previene a Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral) del vehículo placas 866093, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el

lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Quesada Gaitán (conductor) y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral) del vehículo placas 866093, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Quesada Gaitán (conductor) al lugar o medio señalado en el expediente, al correo electrónico carlitox0333.co@mail.com o bien por medio de notificación en el Diario Oficial la Gaceta; y Evelyn Valverde Ortega (dueña registral), en el Diario Oficial la Gaceta, en la Sección de Notificaciones por tres veces consecutivas.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

SAU:102877-2015

1 vez.—Solicitud N° 40453.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015061249).

Expediente OT-249-2014

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-193-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 09 horas y 28 minutos del 18 de setiembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra EDGAR ROBERTO RAMÍREZ GAMBOA (conductor) y NORMA ELISSETTE SALGUERO DE RAMÍREZ, (dueña registral) del vehículo placa BBY660

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-534-2015, de las 09:45 horas del 11 de setiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placa BBY660, por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal a María Marta Rojas Chaves y como suplente a Deisha Broomfield Thompson.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley general de la administración pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “ Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta,

se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 27 de octubre de 2014 se recibió el oficio UTCE-2014-173, emitido el 20 de setiembre de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, Unidad Técnica Policial del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0308398, confeccionada a nombre del señor EDGAR ROBERTO RAMÍREZ GAMBOA, cédula de identidad 1-0896-0954, conductor del vehículo particular placas BBY660, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 10 de octubre de 2014; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folios 01 al 04)
- IV. Que el 10 de octubre de 2014, al ser las 07:40 horas, el oficial de tránsito Pedro J. Arce Araya detuvo el vehículo placa BBY660 conducido por el señor EDGAR ROBERTO RAMÍREZ GAMBOA, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado. (folio 04)
- V. Que de acuerdo con certificación aportada por el Departamento de Administración de Concesiones del MOPT, dicho vehículo no se registra como autorizado para circular con ninguna placa de servicio modalidad taxi. (folio 07)
- VI. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- VII. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VIII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone.

- IX. Que mediante resolución RRG-534-2015, de las 9:45 horas del 11 de setiembre de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró órgano director.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el año 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos)

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placa BBY660, por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y a Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placa BBY660 la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el señor Edgar Roberto Ramírez Gamboa, prestó el 10 de octubre de 2014 a Marino Arias Sancho, portador de la cédula de identidad número 2-261-771 y Bernal Gdo. Varela Marín portador de la cédula de identidad número 2-523-427, y un tercer pasajero que no se identifica, el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, desde el frente

de la Terminal Buses La Fortuna hasta Chachagua en San Carlos, en el vehículo placas BBY660 propiedad de Evelyn Valverde Ortega, sin contar con la correspondiente autorización para la prestación de este servicio. (folios 03 y 04)

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placas BBY660 conducido por el señor Edgar Roberto Ramírez Gamboa, los pasajeros Marino Arias Sancho y Bernal Gdo. Varela Marín indica que pagaban por el servicio la suma de mil colones cada uno.

Tercero: Que al momento de la detención el conductor Edgar Roberto Ramírez Gamboa, fue localizado en vehículo automóvil placas BBY660 tipo sedán, cuatro puertas, color rojo, sin ningún otro distintivo. En el preciso momento que se efectuaba dicho transporte, el investigado es detenido por el oficial de tránsito Pedro J. Arce Araya, quien le confeccionó la boleta número 3000-0308398 y un acta de recolección de información. (folios 03-06)

Cuarto: Que a la señora Norma Elisette Salguero de Ramírez dueña registral del vehículo placas BBY660, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Norma Elisette Salguero de Ramírez dueña registral del vehículo placas BBY660, y al señor Edgar Roberto Ramírez Gamboa conductor del vehículo placa BBY660, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Esta falta en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a la señora Norma Elisette Salguero de Ramírez dueña registral del vehículo placas BBY660, y al señor Edgar Roberto Ramírez Gamboa conductor del vehículo placas BBY660, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi. De comprobarse la falta antes indicada la señora Norma Elisette Salguero de Ramírez dueña registral del vehículo placas BBY660, y al señor Edgar Roberto Ramírez Gamboa conductor del

vehículo placas BBY660, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 10 de octubre de 2014 era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placa BBY660, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las **14:00 horas del 23 de octubre de 2015**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas

al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placas BBY660, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-173, emitido el 20 de setiembre de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-308398 sus anexos. (folio 01 a 07)
2. Boleta de citación 3000-308398. (folios 03)
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa. (folio 04)
4. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 866093 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 08).

V.- Se previene a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placas BBY660, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VII.- Hacer saber a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral) del vehículo placas BBY660, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Edgar Roberto Ramírez Gamboa (conductor) al lugar o medio señalado en el expediente, Chachagua, 800 metros sur del Ebais de Chachagua o bien por medio de notificación en el Diario Oficial la Gaceta; y Norma Elisette Salguero de Ramírez (dueña registral), en el Diario Oficial la Gaceta, en la Sección de Notificaciones por tres veces consecutivas.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

SAU:102884-2015